

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3694.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 29 Septiembre.*)

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá contra la Diputación provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose acordado por la Diputación provincial de Barcelona levantar un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en las manzanas 50, 52 y 53 de las derruidas murallas de dicha ciudad, fué la obra declarada de utilidad pública por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1865:

Que obtenida del Gobierno por la Corporación provincial la cesión de los solares no enajenados aún de las citadas manzanas; y en atención á que la Administración de Hacienda tenía ya vendidos unos á Don José Valencia, otros á Don Mateo Trenchs, y los de las letras F y K de la manzana 52 á Don Simón de las Rivas (causante del actor en la demanda que ha motivado la presente contienda), cuyos terrenos todos debían ser objeto de expropiación, convinieron la Diputación y dichos particulares en llevarla á cabo, mediante valoración pericial del Arquitecto D. Narciso José María Bladó:

Que firmada la conformidad de la valoración por ambas partes, fué asimismo aprobada por la Superioridad, procediéndose al otorgamiento de la escriturada expropiación ante el Notario D. Jaime Burguerol con fecha 18 de Noviembre de 1870, en la cual se hizo constar por los interesados la cesión de todos sus derechos y acciones sobre los susodichos solares á favor de la Diputación, mediante haber ésta satisfecho la correspondiente indemnización con anterioridad convenida:

Que después de varias vicisitudes y sin que se llegara á dar comienzo á la obra proyectada, la Diputación de Barcelona en sesión de 23 de Abril de 1884 desistió de levantar el edificio para Instituto en el lugar en que estaba emplazado, y adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Vender en forma legal los terrenos que en plena propiedad le pertenecían en el ensanche de la ciudad, calles de Ronda

de San Pablo, Bruch, Ausias March, Ali Rey.

2.º Acudir inmediatamente al Gobierno pidiendo la aprobación necesaria de este proyecto de venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, exponiendo que las sumas que percibiere habrían de destinarse preferentemente á la construcción de un nuevo edificio dedicado á las enseñanzas provinciales, de una nueva casa de maternidad y expositos y de caminos vecinales,

Y 4.º Que luego de obtenida la aprobación para la venta se nombrara una Comisión especial que estudiara y propusiera la manera de realizar dichas obras con las mayores ventajas posibles:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1885, y conocido que les fué dicho acuerdo, acudieron los interesados por sí y Don Ramón César Nieto, en nombre de Don Simón de las Rivas, con instancia ante la Diputación provincial, solicitando mediante la devolución de las sumas recibidas que les fueran á su vez devueltos los solares expropiados, ó sea los señalados con las letras F y K de la manzana 52, por lo que respecta á D. Simón de las Rivas, toda vez que no ejecutándose ya la obra que motivó la expropiación, estaban en el caso de hacer uso del derecho que la ley les concedía:

Que aun no concedida por el Gobierno la autorización para la venta de los solares solicitada por la Diputación, y nombrada por ésta una Comisión especial que diese dictamen para resolver en definitiva acerca del asunto, la Corporación provincial en sesión de 24 de Febrero de 1886, de conformidad con el parecer de aquella, acordó:

1.º Insistir en el proyecto de levantar con fondos de la provincia uno ó más edificios destinados á instituciones provinciales de enseñanza, en los solares que con plenitud de dominio posee la Diputación en el ensanche de la ciudad; y en su consecuencia desistir de la proyectada enajenación de dichos terrenos acordada en sesión de 23 de Abril de 1884.

2.º Proceder á la inmediata cerca de los aludidos terrenos, que sean de la propiedad de la Diputación.

3.º Ratificar lo poderes conferidos á la Comisión especial para que estudie y proponga la realización más económica posible de dicho proyecto de edificación en el modo, tiempo y forma que estime oportunos.

Y 4.º Poner las antecedentes resoluciones en conocimiento de la Administración local, á fin de que conste en aquel Centro el desistimiento acordado, y dé por retirada la solicitud de autorización para la venta que se elevó al Ministerio, comunicándolas asimismo á D. Mateo Trenchs, D. José Vilumara y D. Ramón César Nieto:

Que notificado por el Gobierno de la provincia el anterior acuerdo con fecha 17 de Septiembre de 1886 á dichos interesados, en 5 de Octubre siguiente, Trenchs y Vilumara, después de publicado el Real decreto de 20 de Abril de 1886, por el cual se

comprendió entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, encaminada á que se condenase á la Diputación á dimitir los solares de que habian sido expropiados los actores mediante la devolución del precio recibido, habiendo sido esta pretensión estimada en definitiva por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1889:

Que con fecha 8 de Marzo del mismo año D. Ramon César Nieto, apoderado de D. Simón de las Rivas, solicitó de la Diputación provincial que al devolver á Trenchs y Vilumara sus respectivos solares en fuerza de dicha sentencia, le devolviera á él los suyos por encontrarse en igualdad de condiciones, cuya petición, oílo el parecer de dos Letrados, y de conformidad con éstos, denegó la Corporación en 18 de Junio último, notificándose á la parte interesada en 22 de Julio siguiente.

Que con tales antecedentes, y publicada la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la que se dejó sin efecto la concesión gratuita de los solares no enajenados de que se ha hecho mérito á favor de la Diputación provincial de Barcelona, cuya Real disposición ha sido recurrida en 5 de Agosto del año anterior, el Procurador D. Miguel Casimiro Arránz, con poder y en nombre de D. Juan Bautista Palá y Valls, habiente derecho de D. Simón de las Rivas según acreditan los documentos originales unidos á los autos, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la referida capital demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Corporación provincial mencionada, alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, y con súplica de que se condenase á dimitir en favor de su representado los solares F y K de la manzana 52 del ensanche de aquella ciudad, tales como resultan de la escritura de expropiación de 18 de Noviembre de 1870, mediante la entrega ó devolución de la parte del precio que el causante recibió por dicha enajenación forzosa, y de todo lo satisfecho al Estado por la Diputación en concepto de plazos de venta debidos al mismo:

Que admitida la demanda, emplazada la Diputación para contestarla, y personada en autos, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que la demanda formulada por Palá, bajo el enunciado de dimisión de unos solares mediante la devolución de su precio, á tenor del precepto contenido en la ley de Expropiación forzosa de 1879, no es en el fondo, ni puede ser otra cosa, que una demanda de rescisión del contrato, en virtud del cual su causante D. Simón de las Rivas, en el año 1870, cedió á la Diputación unos solares por expropiación forzosa, expresando en la misma escritura, que se ce-

dían con destino al levantamiento del Instituto, y por consiguiente para una obra pública, declarada tal por Real orden del Ministerio de Fomento el 26 de Mayo de 1865; en que tanto es cuestión de rescisión del contrato de 1870, la que promueve el demandante, como que la escritura que se ha otorgado para llevar á efecto la retrocesión de los solares de Trenchs y Vilumara, ha sido calificada de escritura de rescisión por el Notario que la otorgó, y así también la ha calificado la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, declarándose por tal motivo exento de pago de derechos; en que la cuestión de rescisión del contrato otorgado en 1870, con el fin taxativamente determinado del levantamiento del Instituto, ó la demanda de dimisión de terrenos, mediante la devolución del precio satisfecho, que en el lenguaje jurídico son conceptos idénticos, llevan involucrada otra cuestión sobre la inteligencia y efectos de aquel contrato, pues necesariamente hay que decidir acerca de su eficacia y alcance, dados sus términos y modo y tiempo de su realización; en que todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras públicas, y por consiguiente la de que se trata, corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa, con arreglo al art. 5.º de la ley vigente sobre organización de aquel orden jurisdiccional, y en que todas las materias sobre que recae la contienda suscitada por D. Juan Bautista Palá, como son la fuerza y eficacia de los acuerdos de la Diputación; la de los preceptos de la ley Provincial y las mismas leyes de Expropiación forzosa en su aplicación y desarrollo son de carácter esencialmente administrativo; citaba el Gobernador el párrafo segundo del art. 77 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente en 1884; el 9.º de la de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, vigente cuando se realizó la de los solares en cuestión, y el 43 de la de 10 de Enero de 1879; los artículos 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el 2.º del Real decreto sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la demanda deducida por Palá no se relaciona con el cumplimiento, inteligencia ni rescisión de los efectos del contrato que D. Simón de las Rivas otorgó con la Diputación provincial en 1870, cediendo á aquellos solares en virtud de expropiación forzosa, sino que simplemente trata de reivindicar aquellos solares por no haber sido destinados al objeto para el cual fueron expropiados; en que teniendo tal reclamación por objeto la adquisición del dominio, la contienda suscitada y puramente civil, y no de carácter administrativo, por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de

13 de Septiembre de 1888, y en que en las cuestiones de competencia no pueden ser resueltas las que atañen al fondo del asunto, ni pueden apreciarse más circunstancias que las que resulten de los autos, por lo cual no son de atender las razones alegadas en el oficio de inhibición, respecto á la clasificación que haya hecho el Notario, ó á la manera como se liquidaron los derechos de transmisión; no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones legales que por la Autoridad gubernativa se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, que dice: «En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolvieren desahacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador»:

Visto el art. 43 de la de 10 de Enero de 1879, que á su vez dice: «En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada, resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido, ó que proporcionalmente correspondiera por la parcela, á menos que la porción atendida sea de las que sin ser indispensable para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripción del art. 23». Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motive la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que exceptúa del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa: «Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha remitido con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá, como habiente derecho de Don Simón de la Rivas, interesando, mediante la entrega del precio recibido de la Diputación provincial de Barcelona, la devolución de los solares de los cuales fué expropiado el causa habiente por causa de utilidad pública, para levantar en el ensanche de la expresada capital un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.

2.º Que al desistirse por la referida Corporación provincial de realizar la obra proyectada y hacer uso Palá de la facultad potestativa reversión de que las leyes le conceden pidiendo la reivindicación del dominio sobre los aludidos solares, la negativa por parte de aquélla podría vulnerar en este caso un derecho de carácter eminentemente civil.

3.º Que dicha cuestión, por la índole de su esencia jurídica, no puede nunca ser objeto del conocimiento de la jurisdicción administrativa, y es una, por tanto, de las que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre

de 1888, quedaron sujetas al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 20 Septiembre)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que puesto en conocimiento del Alcalde de Labastida por los guardas municipales que D. Patricio Gil había destruido una zanja marginal á una de sus fincas, situada en el término de la Selucha, por donde desde tiempo inmemorial corrían las aguas pluviales que bajaban por la derecha al camino de Reivas, y que detenidas éstas inundaban dicho camino, cuya destrucción habia de ser inmediata; la expresada Autoridad local, fundándose en las disposiciones de la vigente ley de Aguas, ordenó al D. Patricio Gil que repusiera las cosas al estado que tenían antes, dejando expedito el curso de las aguas en que interceptaban el camino por la zanja recientemente obstruida; y dada cuenta á la Corporación municipal de la resolución del Alcalde, acordó, fundándose en los motivos expuestos por éste, y en las obligaciones que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos respecto á la conservación de las vías públicas, policía urbana y rural, que se reiterara al D. Patricio Gil la orden de la Alcaldía; previniéndole que transcurrido el término señalado sin verificarlo se haría la obra de orden del Ayuntamiento y á costa de aquél:

Que en otra sesión celebrada por el propio Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1889, se acordó reiterar al D. Patricio Gil la obligación en que estaba de reponer al estado que tenía la cava ó curso de las aguas en Selucha, en el término de segundo día, sin perjuicio del pago de la multa de 10 pesetas en que habia incurrido, así como que pasado el término señalado para la dicha reposición sin verificarla, se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado D. Patricio Gil el mandato del Ayuntamiento, se procedió por esta Corporación á realizar los trabajos necesarios para reponer las cosas al ser y estado que antes tenían, por cuyo hecho acudió aquél al Juzgado en escrito de 22 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que se encontraba en posesión de una finca de pan llevar y de unas cavas que la misma tenia en su lindero del Este con D. Francisco Oñate y D. Juan Gonzábal, sita en el término de la Selucha ó camino de Ribas, bajo los linderos que expresara; que hacia muchos años que estaba en dicha posesión y habian dispuesto siempre de las cavas aprovechándose de ellas como su predecesor D. Hilario Gil; que el demandante habia sido despojado de esa posesión por una providencia del Ayuntamiento de Labastida, que fué comunicada al actor en 20 y 30 de Mayo último, en virtud de la que y por orden de su Presidente, habian procedido varios peones, desde mediados de aquel mes, á levantar la tierra y patatas sembradas en la cava de su finca, llevandosela á sitio próximo á una finca de D. Juan Gonzábal; que igualmente habian hundido una pared de piedra suelta y de poca altura, que habia levantado el D. Patricio en el otro lindero del Sur con la vereda de la Selucha, en una longitud doble á la anchura de las cavas:

Que el Juez por auto de Julio de 1889 declaró no haber lugar á la admisión de la

demanda de interdicto, sin perjuicio de las demás acciones de que pudiera estar asistido el actor; y apelado este auto, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que recibiera la información ofrecida, y procediese después con arreglo á derecho:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Labastida y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con arreglo á la Constitución el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, y en particular la policía urbana y rural, imponiéndoles la obligación especialísima de recomponer y conservar los caminos vecinales, y que á los Alcaldes tocaba dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictar al efecto las disposiciones que tuvieren por conveniente conforme á las ordenanzas y disposiciones generales de los Ayuntamientos; en que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autorizaba para hacer en ellas labores ni continuar obra que pudiera hacer variar el curso de aquellas; en que la policía de las aguas y sus cauces naturales está á cargo de la Administración; en que el derecho de servidumbre que gravaba la acequia de que se trataba, al obstruir el curso de las aguas, causó una intrusión en perjuicio de los derechos que estaban encomendados al Municipio, y que éste, siendo aquella reciente, y no habiendo ni con mucho pasado el año y el día, tenía no sólo la facultad, sino el derecho de evitar la dicha obstrucción; en que al ordenar la repetida Corporación la limpieza del cauce de aguas pluviales, recientemente negado por D. Patricio Gil conservando el estado posesorio de las casas, y al ejecutar el Alcalde ante la negativa del interesado, habian obrado dentro del círculo de sus atribuciones; en que los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, debiendo los interesados en todo caso utilizar para el ejercicio de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 72, 114 y 89 de dicha ley Municipal y art. 51 de la ley de aguas:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el oficio de requerimiento no aparecía que para hacerlo se oyese á la Comisión provincial como dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya omisión esencial impedía considerar con fuerza legal dicho requerimiento; que las copias de los oficios del Ayuntamiento de Labastida, dirigidas al actor en el interdicto, no dejaban duda de la existencia de una providencia con carácter administrativo, y que según se justificaba con la certificación presentada por el demandante, éste reconoció el acto, no sólo acudiendo á la Corporación municipal sino en el hecho de dirigir contra ella el juicio; que para cumplir el art. 87 de la ley Municipal es necesario que la providencia administrativa esté dictada dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, lo que no aparecía justificado en el juicio de que se trata; que por el contrario los dos actos que se mencionaban en la demanda de interdicto y ejecutó D. Patricio Gil en la finca de su posesión, debían reputarse privados y de la competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde conocer de lo tuyo y de lo mío y aplicar las leyes en los juicios civiles, y amparando á todo el que sea privado de su posesión sin ser antes vendido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de

los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de las vías públicas, comodidad, higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, así como la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servia para dar curso á las aguas pluviales, y que destruida por el actor en la parte que limitaba con su finca, habia producido la inundación de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación y arreglo de la vía pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.º Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes, no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Patricio Gil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Septiembre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 609

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado de Cédulas personales

Con arreglo á la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de fecha 15 de Septiembre último, queda prorrogado el plazo hasta el treinta de Noviembre próximo para la adquisición voluntaria de las cédulas personales de 1890-91.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quien pueda interesar.

Palma 3 Octubre de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 610

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por los recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de las zonas que comprenden los partidos judiciales de Inca, Manacor, Menorca é Ibiza, y segundo del de esta Capital, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivos sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de

1888; y en su virtud he dictado la siguiente.

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurridos en el recargo de cinco por ciento sobre los mismos, que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 27 de Septiembre 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 611

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 46, importe pesetas 121'56.—Peones 116, importe pesetas 196'52.—Carros 6, importe pesetas 27, Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 3'38.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 5.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 9'92.—Cemento, kilogramos 2500, importe pesetas 43'75.—Cubas agua 8, importe pesetas 5'04.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'300, importe pesetas 2'67.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 56, importe pesetas 36'96.—Triturar piedra, metros cúbicos 58'50, importe pesetas 73'13.—Marcos de piedra caliza para sifones, 2, importe pesetas 40.—Aceite para los faroles, 2'35 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 13, importe pesetas 35'04.—Peones 20 y medio, importe pesetas 34'88.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'50.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 8'75.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 13'35.—Aceite para los faroles 3'25 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 11, importe pesetas 27'50.—Peones 21, importe pesetas 34'93.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar y cubas de agua, Onofre Garau.—Arena de río, Rafael Jaume.—Cal, Luciano Alorda.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Marcos de piedra caliza, Mateo Bosch y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 22 Septiembre de 1890.—El Alcalde accidental, Pons.

Núm. 612

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

El día 19 del actual á las once de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta para la construcción de 363'770 metros cuadrados de empedrado en el patio del edificio que ocupa este Ayuntamiento bajo el tipo de 1818'85 pesetas y con arreglo al plano y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 11.^a y en pliegos cerrados, ajustándose al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse en la Caja municipal un depósito provisional de 91 pesetas en metálico ó efectos públicos.

Villa-Carlos 1.^o Octubre de 1890.—El Alcalde-Presidente, Pedro Carretero.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones y plano, para la construcción de trecientos sesenta y tres metros sesenta y siete centímetros cuadrados de empedrado en el patio de la Casa Consistorial de esta Villa, se obliga á verificar dicha obra por la cantidad de..... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 613

Don Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en el día de hoy de los Jurados que deben entender en las causas contra Rafael Sampol y Pedro José Figuera del Juzgado de Manacor sobre robo y contra Juan Arbona sobre homicidio instruida en el Juzgado del Distrito de la Lonja, han sido elegidos los siguientes.

PARTIDO DE MANACOR

Cabezas de familia.

D. Lorenzo Bonet Obrador, Santañy. Salvador Picó Piña, Felanitx. Domingo Martí Nadal, Manacor. Juan Bauzá Mayol, Villafranca. Juan Juan Massanet, Artá. Bernardo Mestre Mir, Id. Miguel Rosselló Obrador, Petra. Pedro Antonio Mora Riera, Id. Jaime Gomila Mut, Montuiri. Bartolomé Sastre Ferrer, Santañy. Jaime Bonet Danús, Id. Antonio Sansó Más, Manacor. Sebastian Ribot Galmés, Id. Pedro Tomás Ferrando, Santañy. Bernardo Costa Genovart, Petra. José Picó Picó, Artá. Onofre Oliver Gomila, Manacor. Manuel Lladeras Fernandez, Artá. Antonio Salom Vadell, Petra. Gabriel Bosch Artigues, Manacor.

CAPACIDADES

D. Manuel Perelló Martínez, Artá. Rafael Mora Coll, Porreras. Antonio Basa Rosselló, Manacor. Miguel Mulet Escarrer, Porreras. Pedro Tomás Mesquida, Campos. Antonio Pastor Vallespir, Manacor. Bartolomé Servera Pujol, Artá. Juan Sancho Pujol, Id. Bartolomé Brunet Oliver, Son Servera. Juan Ballester Ginard, Campos. Pedro Rosselló Sureda, Manacor. Sebastian Ribot Santandreu, Petra. Miguel Truyol Domenge, Manacor. Nadal Mudoy Roca, Artá. Miguel Rosselló Matamalas, Manacor. Antonio Riera Caldentey, id.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

D. Juan Rotger Jordá, Artá. Mateo Bauzá Barceló, Capdepera. Miguel Fuster Mestres, Petra. Bartolomé Llobet Fargas, Manacor.

CAPACIDADES.

D. Fausto Puerto Alvarez, Manacor. Bartolomé Vallespir Alcover, id.

PARTIDO DE PALMA

Cabezas de familia.

D. José Salom Bordoy, Herreria 44. Antonio Enseñat Caparó, Sóller. Antonio Moranta Bosch, Esporlas. Guillermo Matas Homar, id. Francisco Montaner Riera, Bosch 51. José Colom Castañer, Fornalutx. Francisco Castillo Prados, Andraitx. Francisco Comas Oliver, Cármen 41. Jacinto Sastre Quetglas, Zavellá 17. Juan Salvá Salvá, Llummayor. Juan Quetglas Ripoll, Marina. 12. Bernardo Ramon Barceló, Harina 6. Antonio Petit Serra, Andraitx. Juan Juan Más, Marratxí. Arnaldo Pou Pons, Andraitx. Antonio Pomar Aguiló, Palacio 16. Antonio Fábregas Pericás, Quint 6.

D. Juan Caldés Mut, Llummayor. Lorenzo Pons Pons, Establiments. Antonio Cánaves Coll, Sindicato 98.

CAPACIDADES

D. Bernardino Borrás Pujol, Montenegro 11. José Alcover Maspons, Miramar 6. Jaime Gil Coll, Lulio 58. Gabriel Sorá Font, Paz 35. Joaquin Botia Pastor, Misión. Juan Bosch Sorá, S. Magin 57. José Gili Buades, Ermitaño 23. Francisco Mir Palmer, S. Felio 31. Juan Alomar Gelabert, Valori. Pedro Bofill Soler, Danús 1. Guillermo Palmer Pujol, Ronda poniente 88. Jacinto Feliu Ferrá, S. Roque 11. Mariano Gacias Crespi, Serra 3. Jaime Guiscafré Guiscafré, Serriñá 21. José Alou Moragues, Cavallería 6. Juan Pizá Oliver, Salas 40.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

D. Miguel Guasp Pujol, Moral 12. Francisco Bonnin Bonnin, Juanot Colom 14. Gregorio Cañellas Quetglas, San Miguel 26. José Villalonga Alemañy, Teresas 12.

CAPACIDADES

D. Andrés Morey Amengual, Miñonas 22. Antonio Mestres Gómez, Desemparedos 13.

Cuyos juicios tendrán lugar en el local de esta Audiencia el día veinte y cinco de Noviembre próximo á las diez y media de la mañana el de Juan Arbona sobre homicidio; y el día veinte y siete del referido mes á la misma hora el de Rafael Sampol y Pedro José Figuera sobre robo.

Y para que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo la presente en Palma á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Jaime Serra.

Núm. 614

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en la sección cuarta sobre graduación, exámen y pago de créditos de la quiebra de D. Bartolomé Beltran y Ramis, vecino de Inca, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de treinta días hábiles contaderos desde la fecha de dicha providencia presenten á los síndicos nombrados D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Bernardino Borrás y Pujol y D. Guillermo Canet y Vaquer, del comercio y vecinos de esta Ciudad, los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el artículo mil ciento dos del antiguo código de Comercio para proceder al exámen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse el día diez y ocho de Noviembre próximo á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurran á ella, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á primero de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 615

CEDULA DE NOTIFICACION

Hago saber: Que en los autos que se dirán, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen: En Ciudadela á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa: El Sr. D. Lucas de la Torre, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto este expediente de juicio verbal promovido por D. Juan Sa-

bater y Faner vecino de Barcelona, contra D. Valentin Roca y Puig vecino de esta ciudad, sobre pago de cantidad, y resultando Fallo: que debo condenar y condeno á D. Valentin Roca y Puig á que tan luego esta sentencia sea ejecutoria, pague á Don Juan Sabater y Faner la cantidad de cien pesetas, y además en todas las costas causadas y que se causen en este expediente, y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente en rebeldía del demandado. Así lo proveyó mandó y firma en la fecha antes espresada.—Lucas de la Torre.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal celebrando audiencia pública en el día de su fecha y certifico.—Damian Pizá, Srio.

Por tanto y á los efectos que haya lugar libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme queda mandado.

Ciudadela veinte y siete Septiembre de mil ochocientos noventa.—Damian Pizá, Secretario.

Núm. 616

SINDICATO DE RIEGOS

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de seis de Septiembre último, recaído en el expediente instruido á instancia de D. Luis Martí y otros, en el cual formó parte despues el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, se convoca á Junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia de la fuente de la villa, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, al objeto de constituir la comunidad de regantes y usuarios con sujeción á la ley de aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve con arreglo á la Instrucción de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro: cuya Junta se celebrará á las diez de la mañana del día quince de Febrero próximo en el salon de Juntas de Consejo de agricultura, industria y comercio de esta provincia, sito en esta ciudad plaza de Santa Eulalia número once.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo de la mencionada Instrucción, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los periódicos diarios de esta capital.

Palma dos de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Conde de Montenegro.

Núm. 617

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Octubre de 1890.

Necesitándose adquirir para el consumo de este Hospital los artículos que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 23 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza San Sebastian número 1.^o en la inteligencia que los artículos que se compren deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta ciudad, sito al frente del almacén de los vapores-correos.

Mahon 1.^o Octubre de 1890.—El Administrador Teodoro Guarnér.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Interventor, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, biscochos, carbon vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso, paja larga para rellenos.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FELANITX

Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE GAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2234	61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12208	63
Cargo	14443	24
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9323	48
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5119	76

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	63'60	63'60
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	11'00	11'00
8 Resultas	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	2674'59	2674'59
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación	»	9459'44	9459'44
Cargo	»	12208'63	12208'63

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	1217'62	1217'62
2 Policía de seguridad	»	355'00	355'00
3 Policía urbana y rural	»	31'25	31'25
4 Instrucción pública	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	»	1039'91	1039'91
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	»	»
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	14'00	14'00
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación	»	6665'70	6665'70
Data	»	9323'48	9323'48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Felanitx á 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario, Miguel Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Felanitx á 30 de Septiembre de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador,) Julián Suau.—V.º B.º El Alcalde, Juan Llambias.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
1	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
4	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	1	4
5	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
7	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	13	12	25	»	1	1	26	1	»	1	»	»	1	27

Palma 11 Agosto de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompant.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	Total	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	»	1	1	»	»	1	2
3	»	»	»	»	1	1	»	2	2
4	2	»	»	2	1	»	1	2	4
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	1	1	»	2	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	2	1	»	3	3
10	1	»	»	1	1	1	1	3	4
	5	1	»	6	8	4	2	14	20

Palma 11 Agosto de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompant.

Núm. 620

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día veinte del actual á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié del almacenes.

Mahon 1.º de Octubre de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan.

Harina de flor, cebada, leña de rama.

Núm. 621

FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día veinte del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia

que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 1.º de Octubre de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan.

Petróleo, ceniza, jabon, leña (cap de ram), carbon de encina.

Núm. 622

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA.

Mes de Septiembre de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 70 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 59'50 pesetas.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 12'50 pesetas.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 27 pesetas.

Palma 30 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Numero. de dias transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada.	7	Septiembre.	5	3	59	20	20
	Callosa de Ensarriá.	Calpe.	7	Idem.	15	8	15	8	11
	Cocentaina.	Muro.	7	Idem.	32	20	32	20	8
Alicante.	Denia.	Alcalalí.	7	Idem.	1	1	6	3	17
		Llosa de Camacho.	7	Idem.	3	2	5	4	10
		Ondara.	7	Idem.	4	2	8	5	19
	Pego.	Pedreguer.	7	Idem.	1	1	136	92	8
		Setla y Mirarrosa.	7	Idem.	6	5	83	50	6
		Vergel.	7	Idem.	4	3	4	3	13
		Rafol de Almunia.	7	Idem.	8	5	74	20	43
Villajoyosa.	Villajoyosa.	7	Idem.	136	92	136	92	5	
Badajoz.	Llerena.	Llerena.	7	Idem.	83	50	83	50	8
	Pauls.	Pauls.	7	Idem.	4	3	4	3	6
Tarragona.	Tortosa.	San Carlos de la Rápita.	6	Idem.	3	3	74	20	13
	Navahermosa.	Cuerva.	7	Idem.	No hay datos.	No hay datos.	7	3	9
Toledo.	Orgaz.	Ventas con Peña Aguilera.	7	Idem.	Idem.	Idem.	3	1	6
		Ajofrín.	7	Idem.	Idem.	Idem.	5	4	6
Toledo.	Torrijos.	Sonseca.	7	Idem.	Idem.	Idem.	12	9	44
		Argés.	7	Idem.	Idem.	Idem.	127	68	6
Albaida.	Alberique.	Toledo.	7	Idem.	Idem.	Idem.	221	119	7
		Alba Real de Tajo.	7	Idem.	Idem.	Idem.	14	7	7
Alberique.	Alberique.	Gerindote.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	13
		Alfarrasí.	7	Idem.	Idem.	Idem.	22	9	14
Alberique.	Alberique.	Bélgida.	7	Idem.	Idem.	Idem.	8	3	11
		Bufali.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	11
Alberique.	Alberique.	Cuatretonda.	7	Idem.	Idem.	Idem.	69	35	20
		Luchente (reinvadido).	7	Idem.	Idem.	Idem.	49	10	12
Alberique.	Alberique.	Ollería.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	2	19
		Rafol de Salem (reinvadido).	7	Idem.	Idem.	Idem.	2	1	12
Alberique.	Alberique.	Rugat.	7	Idem.	Idem.	Idem.	3	2	3
		Alberique.	7	Idem.	Idem.	Idem.	21	40	7
Alberique.	Alberique.	Alcántara (reinvadido).	7	Idem.	Idem.	Idem.	16	6	1
		Antella.	7	Idem.	Idem.	Idem.	9	4	1
Alberique.	Alberique.	Cárcer.	7	Idem.	Idem.	Idem.	11	7	13
		Cotes.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	17
Alberique.	Alberique.	Gabardá.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	19
		Masalavés.	7	Idem.	Idem.	Idem.	2	2	4
Alberique.	Alberique.	Alcira.	7	Idem.	Idem.	Idem.	27	14	2
		Algemesí.	7	Idem.	Idem.	Idem.	72	36	6
Alberique.	Alberique.	Carcagente (reinvadido).	7	Idem.	Idem.	Idem.	16	4	5
		Guadasuar.	7	Idem.	Idem.	Idem.	14	9	5
Alberique.	Alberique.	Simat de Valldigna.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	1	7
		Alcudia de Carlet.	7	Idem.	Idem.	Idem.	37	19	5
Alberique.	Alberique.	Carlet.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	7
		Alpuente.	7	Idem.	Idem.	Idem.	5	2	2
Alberique.	Alberique.	Chelva.	7	Idem.	Idem.	Idem.	5	2	10
		Bolbaite.	6	Idem.	Idem.	Idem.	19	6	20
Alberique.	Alberique.	Montesa.	7	Idem.	Idem.	Idem.	7	4	4
		Navarrés.	7	Idem.	Idem.	Idem.	7	3	19
Alberique.	Alberique.	Sellent.	7	Idem.	Idem.	Idem.	8	2	4
		Vallada.	7	Idem.	Idem.	Idem.	6	2	12
Alberique.	Alberique.	Ador (reinvadido).	7	Idem.	Idem.	Idem.	20	7	40
		Almoines.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	2	17
Alberique.	Alberique.	Bellreguart.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	10
		Palma de Gandia.	7	Idem.	Idem.	Idem.	18	8	8
Alberique.	Alberique.	Villalonga.	7	Idem.	Idem.	Idem.	2	2	10
		Barcheta (reinvadido).	7	Idem.	Idem.	Idem.	7	2	10
Alberique.	Alberique.	Granja (La).	7	Idem.	Idem.	Idem.	23	7	8
		Llosa de Ranes.	7	Idem.	Idem.	Idem.	7	5	12
Alberique.	Alberique.	Novelè.	7	Idem.	Idem.	Idem.	6	2	8
		Benaguacil (reinvadido).	6	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	18
Alberique.	Alberique.	Idem.	7	Idem.	Idem.	Idem.	18	42	4
		Marines.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	3
Alberique.	Alberique.	Pedralba.	7	Idem.	Idem.	Idem.	3	2	17
		Ribarroja.	6	Idem.	Idem.	Idem.	3	1	29
Alberique.	Alberique.	Idem.	7	Idem.	Idem.	Idem.	3	1	143
		Ayelo de Malferit.	7	Idem.	Idem.	Idem.	143	77	79
Alberique.	Alberique.	Onteniente.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	192
		Requena.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	2
Alberique.	Alberique.	Utiel.	7	Idem.	Idem.	Idem.	192	96	1
		Rafelbuñol.	7	Idem.	Idem.	Idem.	2	1	32
Alberique.	Alberique.	Albalat de la Ribera.	7	Idem.	Idem.	Idem.	32	13	1
		Almusafes.	7	Idem.	Idem.	Idem.	2	1	4
Alberique.	Alberique.	Sollana.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	15
		Tabernes de Valldigna (reinvadido).	7	Idem.	Idem.	Idem.	9	8	10
Alberique.	Alberique.	Alacúas.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	6	5
		Catarroja.	7	Idem.	Idem.	Idem.	16	6	1
Alberique.	Alberique.	Manises.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	1	2
		Masanasa.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	3	6
Alberique.	Alberique.	Silla.	7	Idem.	Idem.	Idem.	4	5	8
		Torrente.	7	Idem.	Idem.	Idem.	10	1	1
Alberique.	Alberique.	Torrente.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	2
		Campanar.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	6
Alberique.	Alberique.	Godella.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	8
		Moncada.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	8
Alberique.	Alberique.	Paiporta.	7	Idem.	Idem.	Idem.	19	9	8
		Paterna.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	8
Alberique.	Alberique.	Valencia.	7	Idem.	Idem.	Idem.	1	1	27
		Valencia.	7	Idem.	Idem.	Idem.	27	19	137

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia.	Villar del Arzobispo.	Chera	7	Septiembre.	»	»	3	1	8
		Gestálgar	6	Idem.	2	1	4	3	»
		Villar del Arzobispo	6	Idem.	»	1	48	28	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cuarenta y nueve.					»	»	1227	622	»
TOTALES							50	28	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>							56'00	51'10	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Canals y Lugar Nuevo de Fonollet, ambos del partido judicial de Játiva, y de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos y sugetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 7 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 8 Septiembre).

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada	8	Septiembre.	2	3	61	23	»
		Concentaina	8	Idem.	»	»	32	20	12
Alicante.	Denia	Alcalalí	8	Idem.	»	»	4	1	9
		Llosa de Camacho	8	Idem.	»	»	6	3	19
		Ondara	8	Idem.	»	»	3	2	18
		Pedreguer	8	Idem.	»	»	5	4	15
		Setla y Mirarrosa	8	Idem.	»	»	4	2	11
		Vergel	8	Idem.	»	»	6	6	1
		Rafol de Almunia	8	Idem.	»	»	8	5	20
		Villajoyosa	8	Idem.	»	»	136	92	6
		Llerena	8	Idem.	»	»	83	50	9
		Pauls	8	Idem.	»	»	4	»	7
Badajoz.	Llerena.	San Carlos de la Rápita	6	Idem.	1	»	78	20	»
		Tortosa	8	Idem.	»	»	7	3	14
Tarragona.	Navahermosa.	Ventas con Peña Aguilera	8	Idem.	»	»	3	1	14
		Ajofrin	8	Idem.	»	»	5	4	10
Toledo.	Orgaz.	Sonseca	8	Idem.	»	»	12	9	7
		Argés	8	Idem.	»	»	127	68	45
Toledo.	Toledo.	Toledo	7	Idem.	3	2	225	123	»
		Idem	8	Idem.	1	2	»	»	»
Torrijos.	Torrijos.	Alba Real de Tajo	8	Idem.	»	»	44	7	7
		Gerindote	8	Idem.	»	»	4	4	8
Albaida.	Albaida.	Alfarrasí	8	Idem.	»	»	22	9	14
		Bélgida	8	Idem.	»	»	8	3	45
Alberique.	Alberique.	Bufali	6	Idem.	3	1	4	2	»
		Cuatretonda	8	Idem.	»	»	69	35	12
Alberique.	Alberique.	Ollería	8	Idem.	»	»	4	2	13
		Rafol de Salem (reinvadido)	8	Idem.	»	»	2	1	20
Alberique.	Alberique.	Rugat	8	Idem.	»	»	3	2	13
		Alberique	8	Idem.	»	»	21	10	4
Alberique.	Alberique.	Alcántara (reinvadido)	8	Idem.	»	»	46	6	8
		Antella	8	Idem.	»	»	9	4	2
Alberique.	Alberique.	Cárcer	8	Idem.	»	»	14	7	2
		Cotes	8	Idem.	»	»	1	4	10
Alberique.	Alberique.	Gabardá	8	Idem.	»	»	1	1	14
		Masalavés	8	Idem.	»	»	2	2	18
Alberique.	Alberique.	Alcira	8	Idem.	»	»	27	14	20
		Algemesí	8	Idem.	»	»	72	36	5
Alberique.	Alberique.	Carcagente (reinvadido)	8	Idem.	2	»	18	4	»
		Guadasuar	8	Idem.	»	»	14	9	3
Alberique.	Alberique.	Simat de Valldigna	8	Idem.	»	»	4	1	7
		Alcudia de Carlet	8	Idem.	»	»	37	19	6
Alberique.	Alberique.	Carlet	8	Idem.	»	»	4	1	6
		Alpuente	6	Idem.	4	1	6	1	»
Alberique.	Alberique.	Chelva	8	Idem.	»	»	5	2	3
		Bolbaite	7	Idem.	2	»	21	6	»
Alberique.	Alberique.	Montesa	8	Idem.	»	»	7	4	41
		Sellent	8	Idem.	»	»	8	2	5
Alberique.	Alberique.	Vallada	8	Idem.	»	»	6	2	20
		Ador (reinvadido)	8	Idem.	»	»	20	7	5
Alberique.	Alberique.	Almoines	8	Idem.	»	»	4	2	13
		Beilreguart	8	Idem.	»	»	1	1	41
Alberique.	Alberique.	Palma de Gandía	8	Idem.	»	»	18	8	48
		Villalonga	8	Idem.	»	»	2	2	11
Alberique.	Alberique.	Barcheta (reinvadido)	8	Idem.	»	»	7	2	9
		Granja (La)	8	Idem.	»	»	23	7	11
Alberique.	Alberique.	Llosa de Ranes	8	Idem.	»	»	7	5	13
		Novelé	8	Idem.	»	»	6	2	9
Alberique.	Alberique.	Benaguacil (reinvadido)	8	Idem.	»	»	18	12	1
		Marines	8	Idem.	»	»	1	1	5
Alberique.	Alberique.	Pedralba	6	Idem.	1	4	6	4	»
		Idem	7	Idem.	2	1	»	»	»
Alberique.	Alberique.	Ribarroja	8	Idem.	3	2	20	10	»
		Villamarchante	7	Idem.	1	1	1	1	»
Alberique.	Alberique.	Ayelo de Malferit	8	Idem.	»	»	29	17	6
		Onteniente	8	Idem.	»	»	143	77	7
Alberique.	Alberique.	Requena	8	Idem.	2	»	139	79	»
		Utiel	8	Idem.	1	»	193	96	»
Alberique.	Alberique.	Rafelbuñol	8	Idem.	»	»	2	1	3
		Albalat de la Ribera	8	Idem.	»	»	32	13	10
Alberique.	Alberique.	Almusafes	8	Idem.	»	»	2	1	44
		Sollana	8	Idem.	»	»	4	»	16
Alberique.	Alberique.	Tabernes de Valldigna (reinvadido)	8	Idem.	»	»	9	8	11

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fecha á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia.	Torrente	Alacúas.	8	Septiembre.	»	»	4	2	6	
		Catarroja.	8	Idem.	»	»	16	6	2	
		Manises.	8	Idem.	»	»	4	1	4	
		Masanasa.	8	Idem.	»	»	1	1	3	
		Silla.	8	Idem.	»	»	4	3	7	
		Torrente.	8	Idem.	»	»	10	5	7	
	Valencia.	Campanar.	Campanar.	8	Idem.	»	»	1	»	9
			Godella.	8	Idem.	»	1	2	2	»
		Valencia.	Moncada.	8	Idem.	»	»	1	1	7
			Paiporta.	8	Idem.	»	»	19	9	9
			Paterna.	8	Idem.	»	»	1	1	9
			Valencia.	8	Idem.	20	14	157	87	»
			Chera.	8	Idem.	»	»	3	1	9
			Gestalgar.	8	Idem.	»	»	4	3	1
Villar del Arzobispo	Villar del Arzobispo	Gestalgar.	8	Idem.	»	»	48	28	1	
		Villar del Arzobispo	8	Idem.	»	»	1298	643	»	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cincuenta y dos					»	»			»	
TOTALES.							45	29	3483	1786
							64'44			51'28

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Calpe, partido judicial de Callosa de Ensarriá provincia de Alicante, y en los de Lluchente y Navarrés, de los partidos judiciales respectivamente de Albaida y Enguera, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 8 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 9 Septiembre.)

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total geeral de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Albacete.	Albacete	Pozo-Cañada.	9	Septiembre.	3	1	64	24	»		
		Concentaina.	9	Idem.	»	»	32	20	13		
Alicante.	Denia	Alcalalí.	9	Idem.	»	»	1	1	10		
		Llosa de Camacho.	9	Idem.	»	»	6	3	20		
		Ondara.	9	Idem.	»	»	3	2	19		
		Pedreguer.	9	Idem.	»	»	5	4	16		
		Setla y Mirarrosa.	9	Idem.	»	»	4	2	12		
		Vergel.	9	Idem.	»	»	6	6	2		
Badajoz.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	9	Idem.	»	»	136	92	7		
		Llerena.	9	Idem.	»	»	83	50	10		
Tarragona.	Tortosa.	Pauls.	9	Idem.	»	»	4	»	8		
		San Carlos de la Rápita.	9	Idem.	»	»	78	20	1		
Toledo.	Navahermosa.	Cuerva.	9	Idem.	»	»	7	3	15		
		Ventas con Peña Aguilera.	9	Idem.	»	»	3	1	15		
	Orgas.	Ajofrín.	9	Idem.	»	»	5	4	11		
		Sonseca.	9	Idem.	»	»	12	9	8		
	Toledo.	Argés.	9	Idem.	»	»	127	68	16		
		Toledo.	9	Idem.	3	»	228	123	»		
	Torrijos.	Alba Real de Tajo.	Alba Real de Tajo.	9	Idem.	»	»	14	7	8	
			Gerindote.	9	Idem.	»	»	4	4	9	
		Alfarrasi.	Alfarrasi.	9	Idem.	»	»	22	9	15	
			Bélgida.	9	Idem.	»	»	8	3	16	
		Albaida.	Bufali.	7	Idem.	1	»	5	2	»	
			Cuatretonda.	9	Idem.	»	»	69	35	43	
		Alberique.	Ollería.	Ollería.	9	Idem.	»	»	4	2	14
				Rugat.	9	Idem.	»	»	3	2	14
Alberique.			Alberique.	9	Idem.	»	»	21	10	5	
			Alcántara (reinvadido).	9	Idem.	»	»	16	6	9	
Antella.	Antella.		9	Idem.	»	»	9	4	3		
	Carcer.		9	Idem.	»	»	11	7	3		
Cotes.	Cotes.		9	Idem.	»	»	1	1	11		
	Gabardá.		9	Idem.	»	»	1	4	15		
Masalavés.	Masalavés.		9	Idem.	»	»	2	2	19		
	Algemesi.		9	Idem.	»	»	72	36	6		
Alcira.	Carcagente (reinvadido).	9	Idem.	»	»	12	4	1			
	Guadasuar.	9	Idem.	»	»	14	9	4			
Carlet.	Simat de Valldigna.	9	Idem.	»	»	4	1	8			
	Alcudia de Carlet.	9	Idem.	»	»	37	19	7			
Valencia.	Carlet.	Carlet.	9	Idem.	»	»	1	1	7		
		Alpuente.	9	Idem.	»	»	6	1	1		
Chelva.	Chelva.	Calles.	7	Idem.	1	»	1	1	»		
		Idem.	8	Idem.	»	1	»	5	2		
Enguera.	Enguera.	Domeño.	7	Idem.	2	»	2	»	»		
		Bolbaite.	9	Idem.	»	»	21	6	1		
Gandia.	Gandia.	Montesa.	9	Idem.	»	»	7	4	12		
		Sellent.	9	Idem.	»	»	8	2	6		
Játiva.	Játiva.	Ador (reinvadido).	9	Idem.	»	»	20	7	6		
		Almoines.	9	Idem.	»	»	4	2	14		
Liria.	Liria.	Bellreguart.	9	Idem.	»	»	1	1	42		
		Palma de Gandia.	9	Idem.	»	»	18	8	19		
Villalonga.	Villalonga.	Villalonga.	9	Idem.	»	»	2	2	12		
		Barcheta (reinvadido).	9	Idem.	»	»	7	2	10		
Novelé.	Novelé.	Granja (La).	9	Idem.	»	»	23	7	42		
		Llosa de Ranes.	9	Idem.	»	»	7	5	14		
Benaguacil (reinvadido).	Benaguacil (reinvadido).	Novelé.	9	Idem.	»	»	6	2	10		
		Idem.	9	Idem.	1	1	19	13	»		
Marines.	Marines.	Idem.	9	Idem.	»	»	1	1	6		
		Idem.	8	Idem.	1	2	7	6	»		
Pedralba.	Pedralba.	Idem.	9	Idem.	1	1	21	41	»		
		Idem.	9	Idem.	1	»	2	1	»		

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas. á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia.	Onteniente.	Ayelo de Malferit	9	Septiembre.	»	»	29	17	7
		Onteniente	9	Idem.	»	»	143	77	8
	Requena.	Requena	9	Idem.	4	4	143	83	»
		Utiel	9	Idem.	»	»	193	96	1
	Sagunto.	Rafelbuñol	9	Idem.	»	»	2	1	4
		Albalat de la Ribera	9	Idem.	»	»	32	13	11
	Sueca	Almusafes	9	Idem.	»	»	2	1	15
		Sollana	9	Idem.	»	»	4	4	17
		Tabernes de Valldigna (reinvadido)	9	Idem.	»	»	9	8	12
	Torrente.	Alacías	8	Idem.	2	»	6	2	»
		Catarroja	9	Idem.	»	»	16	6	3
		Manises	8	Idem.	1	1	5	2	»
		Masanasa	9	Idem.	»	»	1	1	4
		Silla	9	Idem.	»	»	4	3	8
		Torrente	9	Idem.	»	»	10	5	8
		Campanar	9	Idem.	»	»	1	»	10
		Godella	9	Idem.	»	»	2	2	1
		Moncada	9	Idem.	»	»	1	1	8
		Paiporta	9	Idem.	»	»	19	9	10
	Valencia	Paterna	9	Idem.	»	»	1	1	40
Valencia		9	Idem.	19	11	176	98	»	
Chera		9	Idem.	»	»	3	1	10	
Villar del Arzobispo	Gestalgar	9	Idem.	»	»	4	3	2	
	Villar del Arzobispo	9	Idem.	»	»	48	28	2	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cincuenta y seis.					»	»	1340	665	»
TOTALES							40	22	
					55'00		51'33		

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Rafol de Almunia partido judicial de Pego, provincia de Alicante, y en los de Rafol de Salem, del partido judicial de Albaida, Alcira, cabeza de partido, y Vallada, del de Enguera, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 10 Septiembre.)